AÑO DE 1850. Jueves 17 de octubre. NÚMERO 125.

# BOLETIN OFICIAL.



# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 789.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.*

Para poder formar esta dependencia con la exactitud posible una relacion clasificada de los aforados de guerra que no disfrutan sueldo del Estado con espresion del pueblo en que cada uno reside, y que con urgencia me reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; ruego á V. S. tenga á bien dar las órdenes correspondientes á los Alcaldes de la provincia para que sin demora faciliten á los respectivos Comandantes militares cuantas noticias les reclamen con dicho objeto, y á los de este partido judicial, para que desde luego remitan directamente á esta Comandancia general una relacion arreglada al adjunto modelo, y den parte en lo sucesivo del alta y baja que ocurra en la referida clase.

*Lo que se publica en el Boletin oficial á fin de que por los Alcaldes de la provincia se dé el mas exacto cumplimiento á cuanto se manifiesta en el preinserto, y en el modo y forma que se indica. Orense 14 de octubre de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

*Relacion nominal de los aforados de guerra que no disfrutan sueldo del Estado y residen en la demarcacion de esta Alcaldía.*

| Clases. | NOMBRES. | Pueblos de su residencia. |
|---|---|---|
| Sargento 1.° | N. N. . . . . . | Lamamá. |
| Cabo 1.°. . . | S. T. . . . . . . | &c. |
| Soldado. . . | R. T. . . . . . . | &c. |

V.° B.°
*El Alcalde.*

Fecha y firma del Secretario.

NÚMERO 790

SECCION DE HACIENDA.

*Por la Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 9 del actual se remite á este Gobierno de provincia la Real Instruccion que sigue.*

La REINA se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.° DEL ACTUAL, Á QUE ACOMPAÑAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y TARIFAS REFORMADAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Artículo 1.° El dia 1.° de noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.° Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.° Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.° La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.° Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.° Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.° Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.°, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quíntuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distribucion debida.

Art. 8.° En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.° de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.° Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 1.°, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su orígen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, trajineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con extricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.°

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, estenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador y las clasificaciones periciales á que se refieran: debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, espresando con toda claridad y distin-

cion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos, con obligacion los Administradores de éstos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de contribuciones directas en el mes de enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta Instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Aministradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los rejistros ó matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de noviembre de cada año giren los Inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán los Administradores un rejistro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

*(Se continuará.)*

---

Número 791.

*Juzgado de primera instancia del Carballino.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de José Castiñeira, vecino de la parroquia de Gendive en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía de D. Bernardo Alonso, al término de treinta dias por sí ó procurador con poder bastante á manifestarlos por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Liberata Bugallo; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la audiencia de Carballino á 4 dias del mes de octubre de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *Tomás Benito de Cabo.*

---

Número 792.

*Idem de la Puebla de Trives.*

Se halla vacante una de las cuatro procuradorías de número de este juzgado, por renuncia de D. Domingo de Soto que la obtenía. Los aspirantes que tengan mas de 25 años de edad, dos de práctica forense, buena conducta moral y garanticen con arraigo propio ó fianza la responsabilidad de 8,000 reales, presentarán sus solicitudes en la secretaría dentro del término de quince dias, pasado el cual se elevará á S. M. la propuesta de los tres mas beneméritos, á fin de que pueda recaer su Real nombramiento en el que fuese de su soberano agrado. Puebla de Trives 4 de octubre de 1850.=*José Ventura Suarez.*=*Ramon Cibeira*, secretario.

---

Don Manuel Maria Puga, teniente coronel graduado, comandante de infantería y militar de esta villa y partido de Celanova, los de Bande y Allariz en la provincia de Orense &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Salgado, de Silvares, Benito Rodriguez, de Pazos de Grou, Cayetano Gonzalez, de Valoiro, José Alonso, del Coloño, y Antonio Rodriguez, de Ferreiros del partido judicial de Bande, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten á mi disposicion ó en la cárcel pública de este pueblo á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa en que por comision de S. E. el Excmo. señor Capitan general de este ejército y Reino, estoy entendiendo sobre el rescate violento del desertor Francisco Vieira, natural de san Mamed de Grou, alcaldía de Lovios en dicho juzgado de Bande, verificado el dia 2 de enero de este año en el sitio de Puente Pedriña; que si asi lo hicieren se les oirá y guardará justicia en cuanto la tengan, y en otro caso pasado que sea dicho término por su ausencia y rebeldía se continuará el procedimiento con los estrados de este tribunal, y las diligencias que asi se practiquen les pararán el perjuicio que haya lugar, sin que con tal objeto mas se les vuelva llamar, citar ni emplazar que por el presente se hace en forma. Celanova octubre 3 de 1850.=E. C. M., *Manuel Maria Puga.*=De su mandado, *José Benito Reza.*

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.